

Alfonso Benitez Sartillo

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en la
Ciudad de México**

Tesis XII/2026

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES TIENEN EL DEBER DE ASEGURAR UNA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL REFORZADA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ESTA MATERIA.

Hechos: Un Tribunal local dictó sentencia en un medio de impugnación en la que declaró la existencia de la omisión legislativa reclamada al Congreso de la entidad, consistente en regular el acceso de las personas indígenas a las diputaciones locales, por lo que ordenó diversas acciones al Poder Legislativo local, para que legislara en la materia. La persona actora controvertió la resolución local y, en consecuencia, una Sala Regional modificó la resolución, fijando un plazo cierto para que el Congreso realizara la reforma señalada. Con posterioridad, diversas personas indígenas promovieron incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal local, el cual lo resolvió fundado y declaró que el Congreso se encontraba en vías de cumplimiento, lo cual fue confirmado por la Sala Regional e impugnado por la parte recurrente.

Criterio jurídico: Las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de asegurar una protección jurisdiccional reforzada respecto del cumplimiento efectivo de la ejecución de sentencias en materia de pueblos y comunidades indígenas. En este sentido, el deber de las autoridades responsables de acatar las ejecutorias jurisdiccionales debe analizarse con un estándar reforzado de diligencia y buena fe, al privilegiar soluciones que garanticen la eficacia material de las sentencias y eviten que formalismos o prácticas dilatorias neutralicen la protección constitucional diferenciada reconocida a favor de las personas, sus comunidades y pueblos indígenas, especialmente, cuando el transcurso del tiempo, la ejecución parcial o el cumplimiento aparente puedan generar una afectación de difícil o imposible reparación.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1°, 2° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los órganos jurisdiccionales deben adoptar una perspectiva intercultural y maximizar el acceso

real y efectivo a la justicia, removiendo obstáculos formales, materiales, sociales, lingüísticos y culturales que puedan impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales. En consecuencia, la tutela judicial no se satisface únicamente con el dictado de una resolución, sino que exige verificar que sus efectos se materialicen de manera real, oportuna y compatible con las particularidades del contexto comunitario involucrado; ya que el transcurso del tiempo, la ejecución parcial o el incumplimiento de las sentencias puede generar afectaciones de imposible reparación para los pueblos y comunidades indígenas, así como para sus integrantes, particularmente, cuando se vinculan con derechos de representación política, autodeterminación, autogobierno, integración de autoridades comunitarias o participación política efectiva.

Octava Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-164/2026](#).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil veintiséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.